

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-03-1917

Título: POR LA CUAL SE LES CONCEDEN FACULTADES AL PODER EJECUTIVO Y SE ADICIONA Y REFORMA LA LAEY 58 DE 1915

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03284

Publicada el: 31-01-1920

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 102

Posición: 1501

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1920

NÚMERO 3284

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos de ley.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1917, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se hace de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 37 DE 1917 (DE 15 DE MARZO)
por la cual se le conceden facultades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 59 de 1915.
La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:
Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de concesión de permisos para hacer en cualquiera extensión de tierras baldías e indultadas, exploraciones para descubrir fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, por un término que no exceda de tres años.
Artículo 2º Los exploradores tendrán derecho de preferencia a la adjudicación de las pertenencias que soliciten dentro del área de sus explotaciones.
Artículo 3º Los contratos de explotación podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por término igual.
Artículo 4º La participación de la Nación en la explotación de las fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno, será de un 5% de las entradas brutas o el de 10% de las utilidades líquidas de la empresa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6ª de 1915.
Artículo 5º Queda reformado el artículo 2º y adicionado el artículo 28 de la Ley 6ª de 1915.
Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.
El Presidente,
M. DE J. GRIMALDO.
El Secretario,
Ezequiel Valdés A.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 94
El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 95
El Secretario de Relaciones Exteriores,
Atrevido Guardia.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

Relación de los documentos presentados al Oficio de Registro de la Propiedad el día 27 de Enero de 1920.

Artículos Oficiales.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 37 DE 1917

(DE 15 DE MARZO)

por la cual se le conceden facultades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 59 de 1915.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de concesión de permisos para hacer en cualquiera extensión de tierras baldías e indultadas, exploraciones para descubrir fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, por un término que no exceda de tres años.

Artículo 2º Los exploradores tendrán derecho de preferencia a la adjudicación de las pertenencias que soliciten dentro del área de sus explotaciones.

Artículo 3º Los contratos de explotación podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por término igual.

Artículo 4º La participación de la Nación en la explotación de las fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno, será de un 5% de las entradas brutas o el de 10% de las utilidades líquidas de la empresa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6ª de 1915.

Artículo 5º Queda reformado el artículo 2º y adicionado el artículo 28 de la Ley 6ª de 1915.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

M. DE J. GRIMALDO.

El Secretario,

Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Atrevido Guardia.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 94

Excedió Carta de Naturaleza al mencionado señor Aliment Henriquez de Souza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 94.—Panamá, 25 de Diciembre de 1919.

El señor Aliment Henriquez de Souza, natural de Ningstam, Jamaica, de 27 años de edad, con más diez años de residencia en el país, con solista y casado con la señora Juanita Buting de Souza, colombiana, con quien tiene dos hijos llamados: Alfredo Henriquez, varón de 2 años, y Cecilia María, mujer, de 1 año, se ha dirigido a este Despacho pidiendo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifiesta-

ción hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de este Distrito el día 6 de los corrientes; certificado del Auditor del Canal de Panamá, señor H. A. Smith, cuya firma se encuentra debidamente legalizada con la del Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, en que consta que ha trabajado en el Canal de Panamá por más de diez años; copia del acta de su matrimonio con la señora Juanita Buting de Souza y las partidas de nacimientos de sus hijos; y declaraciones rendidas ante el Juez Cuarto Municipal de Panamá por los señores Arnold y Donald Young, vecinos de esta ciudad, quienes testimonian que le conocen, y que reside en esta ciudad hace más de diez años y observa buena conducta.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor de Souza, este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo el memorialista las condiciones requeridas a los extranjeros para obtener Carta de Naturaleza de acuerdo con el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo vigente,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al mencionado señor Aliment Henriquez de Souza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 94

por la cual se declara que el joven Augusto Alchiar tiene derecho para permanecer en el territorio de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 94.—Panamá, 25 de Diciembre de 1919.

En el vapor «Anjo Maras» llegó al puerto de Balboa, procedente de Hong Kong, el 6 del mes en curso, el joven Augusto Alchiar, de origen chino, portador de un pasaporte que le fue expedido por el Consul de la República en Hong Kong como ciudadano panameño y de una fe de bautismo expedida por el Curato de la parroquia de Santa Ana, de esta ciudad, en la que consta que Augusto José, hijo natural de Josefa Alchiar, nació en Panamá el 25 de Diciembre de 1908, y que fue bautizado el 19 de Febrero de 1909, siendo sus padrinos Chong Sín Tay y Juana Rosa Cabrera.

Se observó desde luego que los documentos de Alchiar no eran regulares, toda vez que antes de embarcarse de Balboa solicitó el permiso de esta Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto número 8 de 1917, que dice así:

«Los individuos de las razas china, sika y turca nacidos en Panamá, los que obtuvieron Carta de Naturaleza en la época en que se confería la nacionalización a personas pertenecientes a dichas razas, y los hijos de dichos naturalizados si cuando menores o hubieren optado por la ciudadanía panameña a su mayor edad, deberán antes de salir de Panamá, proveerse de un pasaporte de Relaciones Exteriores, y antes de regresar al país, lo harán visar en el Consulado de Panamá en el puerto de embarque, por cuya visación no se cobrará ningún derecho. Los que en la actualidad se encontraron